Esquel, de septiembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 1072 por las Sras. M. P. C., M. F. C. y D. G. del C. de J. C. (herederas) contra el punto II) de la resolución N° 536/2017 y a fs. 1080/1082 y vta. Por el Dr. H. R. C., por derecho propio, contra el punto I) de la resolución N° 536/2017, concedidos a fs. 1073 y 1083 respectivamente y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Trataremos las apelaciones por orden cronológico del resolutorio:------

------1.- A la apelación del Dr. H. R. C.:----------El profesional ataca el punto I) que estableció el valor de los bienes que integran el acervo hereditario en $ 22.765.540. El Juez de primera instancia lo hizo conforme el dictamen pericial del Arq. G. B. de fs. 1066 y vta. por considerar que la diferencia que resulta con las estimaciones realizadas por los profesionales puede atribuirse al tiempo en que cada una fue practicada..----------A fs. 1080/1082 y vta. el letrado apeló y expreso agravios. Acusa al perito G. B. de haber incurrido en falso testimonio. Pide apertura a prueba y que se declare la nulidad de la sentencia por ser la pericia falaz y no representar la realidad de los valores de mercado (fs. 1080/1082 y vta.).----------Corrido el traslado de ley, a fs. 1089/1093 contestaron las herederas. Refutaron los agravios y pidieron se rechace la apelación.----------En primer término nos referiremos al ofrecimiento de prueba de fs. 1082 y vta. El recurso fue concedido "*en relación*" (ver fs. 1083) y por ello no admite nuevas pruebas ni alegaciones. Corresponde rechazar la pretensión.-

----

------En segundo término y respecto al valor del acervo hereditario encontramos que el letrado en su escrito de agravios, denota un criterio subjetivo de la valuación de la tierra y un descontento con el resultado de la

pericia, sin sustento legal que demuestre la falsedad ideológica del informe y mucho menos la consecuente nulidad de la sentencia.----------

--Se le ha garantizado el derecho de defensa y debido proceso al letrado, al cumplirse con la manda del art. 22 de la ley de honorarios. Más aún cuando fue el propio apelante el que solicitó nueva pericia (ver fs. 1061) y se designó al Arq. G. B. (fs. 1062).----------El objetivo del procedimiento citado es que la regulación se asiente en valores reales y actuales. Por ello el experto debe proporcionar el precio de plaza vigente al momento en que efectúa su cálculo, salvo que se le indique lo contrario. (Conf. "*Honorarios de los Profesionales del Derecho*", Carlos Ure– Oscar Finkelberg, Lexis Nexis, pág. 184).----------En consecuencia, corresponde confirmar el valor de los bienes del acervo hereditario del punto I) de la sentencia interlocutoria N° 536/2017.-**------2.-** **A la apelación de las herederas**:----------El Juez "*a-quo*" reguló los honorarios del Dr. H. R. C. en $ 1.935.070, por su actuación en el proceso sucesorio.----------Consideró los trabajos realizados en cada etapa, correspondiéndole un 50% en la primer etapa y un 75% en la segunda etapa. Las tareas realizadas fueron de carácter común, por eso los honorarios están a cargo de la sucesión y no de un heredero en particular.----------

------A fs. 1072 las herederas apelaron el decisorio. Entendieron que los honorarios regulados son altos. Se quejan de que se los hubieran regulado como apoderado cuando sólo era patrocinante. No cuestionan las etapas cumplidas, pero sí el aumento entre un 30 % y 40 % al considerarlo apoderado que no lo es (ver fs. 1085/1087 y vta).----------

-----Corrido el traslado de ley, el Dr. C. contestó y solicitó se rechace la apelación con costas.----------

--Analizados los actos procesales, no le asiste razón a las apelantes.------

------Es que, aún efectuado el cálculo matemático en base al valor de los bienes del sucesorio (22.765.540) y como letrado patrocinante, resulta que se le reguló un porcentaje inferior del establecido en el art. 6 (8,5 %).--------

------En consecuencia, conforme los principios del art. 5 (monto del asunto, naturaleza del proceso, resultado obtenido, mérito de la labor profesional y

trascendencia para el cliente), las pautas generales del art. 6 (entre el 11% y 20%) y las etapas del proceso del art. 42, los honorarios fijados el Dr. C. se ajustan a derecho.----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar los honorarios regulados al Dr. C. en el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 536/2017.-

----------**------3.-** Sin costas en segunda instancia por tratarse de una cuestión de honorarios que por su naturaleza intrínseca no genera costas (doctrina art. 69 del CPCC.).---

----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) NO HACER LUGAR a la apertura de prueba ofrecida a fs. 1082 y vta. por el Dr. H. R. C., por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-----2°) CONFIRMAR los puntos I) y II) de la sentencia interlocutoria N° 536/2017 del 24/05/2017 (fs. 1069/1070 y vta.), en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

----3°) SIN COSTAS de Alzada.----------

--4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretria.-